



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA REGIONAL SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN  
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS  
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS  
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE  
ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,  
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL  
31 DE DICIEMBRE DE 2015**

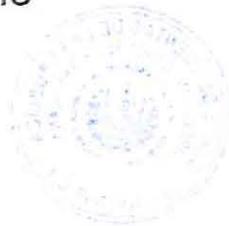


**SANTA ANA, 13 DE DICIEMBRE DE 2016**



## ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	18
7. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	18
8. RECOMENDACIONES	18
9. PARRAFO ACLARATORIO	18



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



5

**Señores  
Concejo Municipal de Armenia  
Departamento de Sonsonate  
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No 066/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, para desarrollar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

## **2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL**

### **a) OBJETIVO GENERAL**

Emitir una conclusión sobre la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, para el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **b) OBJETIVO ESPECÍFICOS**

- Comprobar que los registros contables de los ingresos y egresos cumplan con lo legal y técnico.
- Confirmar el cumplimiento de las retenciones de ley en las remuneraciones.
- Verificar que las adquisiciones de bienes y servicios cumplieran con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- Verificar el proceso de ejecución de los proyectos de infraestructura y programas sociales de conformidad a Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.



### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015. El Examen Especial se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### 4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- Verificar del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a monto, cuenta, período y si están debidamente autorizados por el Concejo según acuerdo municipal.
- Comprobar que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos
- Verifique el origen de los fondos con que fueron cancelados.
- Verifique que a todos los empleados se les hayan realizado las retenciones y descuentos de acuerdo a las leyes vigentes y que estos fueron remesados oportunamente.
- Verifique que los vehículos hayan sido utilizados para actividades institucionales y que cuenten con su respectiva misión oficial.
- Verifique si en el período auditado se contrataron los servicios de Auditoría Externa.
- Comprobar el uso de los fondos FODES.

### 5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

#### 1. FALTA DE BENEFICIOS A PERSONAL

Comprobamos que empleados con salario por jornal destacados en el Vivero de Cacao, Finca San Eugenio, y del Parque Municipal no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) ni de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Auditoría Financiera del periodo del 2014.



No.	NOMBRE DEL TRABAJADOR	CARGO
1	Juan Ángel Mendoza López	Mantenimiento en Vivero de Cacao
2	Wilber Manuel Luna Hernández	Mantenimiento en Vivero de Cacao
3	Natalia Cortez Chávez	Mantenimiento en Vivero de Cacao
4	Juan Carlos Caridad Hernández	Mantenimiento en Vivero de Cacao
5	Simón Franco Zañas	Vigilante Finca San Eugenio
6	Julián Pleitez Morales	Vigilante Finca San Eugenio
7	Silvestre Blanco	Mantenimiento del Parque Municipal

El artículo 3 párrafo primero de la Ley del Seguro Social, establece: “El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma que los haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependan de un patrono”.

El artículo 7 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: “La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora”.

El artículo 13, inciso primero de la misma Ley, establece: “Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores”.

Y el artículo 19, inciso segundo de la misma Ley, establece: “Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quienes no se aseguraron que todos los empleados de la Municipalidad estuvieran inscritos en el régimen del Seguro Social y del Fondo de Pensiones.



Lo anterior ocasiona que estos empleados no se beneficien con el régimen de salud ellos y sus familias; así como, también no gozaran en un futuro del beneficio de la pensión al cumplir con el tiempo obligatorio de trabajo y de la edad, además la Municipalidad podría hacerse acreedora a una multa que afectaría sus finanzas.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota con referencia No. REF.EE-66/2016-054 de fecha 20 de octubre de 2016, se comunicó la deficiencia al Concejo Municipal. De igual forma se les volvió a comunicar cuando se les convocó a lectura del Borrador de Informe, y a la fecha no presentaron comentarios al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

## 2. PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR ENERGÍA ELÉCTRICA

Comprobamos que la Municipalidad pagó \$416.63 en concepto de intereses moratorios por pagos extemporáneos de energía eléctrica y alumbrado público, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:

COMPROBANTE CONTABLE			FACTURA			
No.	Fecha	Monto (\$)	Fecha de Vencimiento	Fecha en que pagó la Municipalidad	No de cheque 1/	Valor de intereses (\$)
1/1364 ©	19/05/15	12,980.83	28/04/2015	19/05/2015	660	27.26
			28/04/2015	19/05/2015	660	58.81
1/1639	18/06/15	8,123.25	28/05/2015	18/06/2015	687	70.08
1/1639	18/06/15	3,353.79	28/05/2015	18/06/2015	687	30.79
1/1876 ©	16/07/15	5,529.76	27/06/2015	16/07/2015	185	64.18
1/2166	19/08/15	3,818.92	28/07/2015	19/08/2015	726	24.21
1/2167	19/08/15	7,091.73	28/07/2015	19/08/2015	727	58.68
1/2715	21/10/15	7,222.25	26/09/2015	21/10/2015	777	53.67
1/2715	21/10/15	4,343.98	26/09/2015	21/10/2015	779	28.95
TOTAL		52,464.51	TOTAL INTERESES MORATORIOS			416.63

1/ Pagado con Fondos FODES 75%, Cuenta Corriente No 200167792, Banco Hipotecario

© Intereses moratorios devengados el 30/04/2015 y pagados en mayo/2015

© Pagado con Fondos FODES 25% Funcionamiento, Cuenta Corriente No 200168985, Banco Hipotecario

El artículo 7 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2015, párrafo primero establece: "El Gasto ilegal hace responsable a los miembros de la Municipalidad que lo aprobaran, por el pago indebido".

El artículo 31 del Código Municipal, establece: Son obligaciones del Concejo: numeral 2: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia" y el numeral 4 "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."



La condición fue originada por el Concejo Municipal al acordar que la señora Tesorera Municipal cancelara todos aquellos gastos derivados de servicios brindados que no fueron cancelados en su momento y se encuentran vencidos.

En consecuencia la municipalidad asumió la erogación de \$416.63 en concepto de intereses moratorios por pagos por servicio de energía eléctrica que no se cancelaron oportunamente en la fecha de su vencimiento de pago; recursos que no tuvieron que haberse utilizado para este tipo de gasto.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota con referencia No. REF.EE-66/2016-054 de fecha 20 de octubre de 2016, se comunicó la deficiencia al Concejo Municipal. De igual forma se les volvió a comunicar cuando se les convocó a lectura del Borrador de Informe, y a la fecha no presentaron comentarios al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### 3. USO INDEBIDO DEL FODES 75%

Comprobamos que el Concejo Municipal financió con FODES 75% el pago del servicio de disposición final de desechos sólidos durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 21 de agosto de 2015, tiempo en el que no estaban autorizados para utilizar estos fondos, según detalle:

FACTURA		No DE REGISTRO CONTABLE	FECHA	MONTO (\$)
No	FECHA			
Convenio *	12/05/2015	1/1541	26/05/2015	10,000.00
Convenio *	12/05/2015	1/1758	04/06/2015	7,067.46
Convenio *	12/05/2015	1/1759	19/06/2015	7,067.46
Convenio *	12/05/2015	1/2045	29/07/2015	7,067.46
Convenio *	12/05/2015	1/2282	21/08/2015	7,067.46
950	30/05/2015	1/1666	19/06/2015	7,629.99
995	30/06/2015	1/2015	29/07/2015	8,079.07
40	31/07/2015	1/2283	21/08/2015	7,268.90
TOTAL				61,247.80

\* Aprobado en Acta No 3, Acuerdo No 30 de fecha 12/05/2015

El artículo 1 del Decreto Legislativo número 82 del 13 de agosto del 2015, publicado en el Diario Oficial No 173, Tomo 408, el 23 de septiembre del 2015, establece: "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre



técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad”.

La deficiencia se debe a que los miembros del Concejo Municipal excepto el Sexto Regidor Propietario quien salvo el voto, autorizaron erogaciones del FODES 75% para el pago de la deuda con PRNOBIS, S.A. de C.V., incumpliendo disposiciones legales.

En consecuencia utilizaron \$61,247.80 de fondos FODES 75% en gastos diferentes para los que fueron creados, privando a los habitantes del municipio en la realización de proyectos de inversión en obras de desarrollo local.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Mediante nota con referencia No. REF.EE-66/2016-054 de fecha 20 de octubre de 2016, se comunicó la deficiencia al Concejo Municipal. De igual forma se les volvió a comunicar cuando se les convocó a lectura del Borrador de Informe, y a la fecha no presentaron comentarios al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

#### **4. GASTOS NO ELEGIBLES CANCELADOS CON FODES 25%**

Comprobamos que la municipalidad utilizó fondos FODES 25% funcionamiento, para cancelar la cantidad de \$6,327.22 por compras de lámina, plástico, cemento, madera, ataúdes y materiales diversos para ser donados a título gratuito, los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento de conformidad al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ver ANEXO 1.

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;”

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios”.

El Decreto 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 342, de fecha 2 de marzo de 1999 en el artículo 2, establece: “Interpretase auténticamente el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de la siguiente manera: Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.”

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal consideró que los gastos señalados en la deficiencia eran para la buena marcha de la municipalidad autorizando la utilización del FODES 25% para cubrirlos.

La utilización inadecuada de \$6,327.22 provenientes del FODES 25%, disminuyó la capacidad de pago para gastos que por su naturaleza corresponden estrictamente a funcionamiento.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Mediante nota con referencia No. REF.EE-66/2016-054 de fecha 20 de octubre de 2016, se comunicó la deficiencia al Concejo Municipal. De igual forma se les volvió a comunicar cuando se les convocó a lectura del Borrador de Informe, y a la fecha no presentaron comentarios al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



## 5. FALTA DE MISIONES OFICIALES EN PERIODO DE VACACIONES

Comprobamos que en período de vacaciones, la Municipalidad no emitió misiones oficiales para el uso de vehículos Municipales, sino que emitieron únicamente autorización general para el uso de éstos.

El artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas."

La deficiencia se debió a que el Alcalde Municipal, no se aseguró que en los períodos vacacionales, se emitieran misiones oficiales específicas para el uso de cada uno de los vehículos propiedad de la municipalidad.

La falta de misiones oficiales en periodo vacacional podría ocasionar la imposición de alguna multa, lo cual afectaría los fondos de la Municipalidad.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 6 de diciembre de 2016, posterior a la lectura de Borrador de Informe el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal manifestó lo siguiente:

"Al respecto le informo lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con la naturaleza del hecho cuestionado, la función de autorizar las misiones oficiales para que los vehículos de la Alcaldía Municipal circulen ya sea en época de vacaciones o en tiempo normal no corresponde autorizarla a los señores Miembros que conforman el Concejo Municipal, pues las facultades de ellos se encuentran debidamente señaladas dentro de los artículos 30 y 31 del Código Municipal.
- 2) Que la persona en quién recae dicha función es precisamente en mí persona por ostentar el cargo de Alcalde municipal y como tal encargado de autorizar la circulación de los vehículos propiedad de esta Alcaldía Municipal; asimismo existe acuerdo municipal número VEINTIUNO, de Acta TRES, de Sesión Extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil quince, en el cual consta

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



que en mi ausencia, se ha nombrado al Ingeniero Gerardo Erdulfo Torres Melgar; como encargado, acuerdo que agrego al presente.

- 3) Que no es cierto tal y como pretende hacer creer en el Borrado de Informe, en cuanto que en esta Alcaldía Municipal no se cumple con la normativa legal señalada por su equipo de auditores, y como prueba de ello le agrego al presente escrito documentación probatoria donde se hace constar que todos los vehículos propiedad de la municipalidad que se desplazan a diferentes lugares cuentan con su debida misión oficial, en las vacaciones”

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haberse analizado los comentarios vertidos por el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal y revisado la documentación de descargo presenta, concluimos que:

- 1) En efecto el responsable de emitir y autorizar misiones oficiales en los períodos de vacaciones, es el Alcalde Municipal, pero debido a que cuando se comunicó esta presunta deficiencia no emitieron comentarios al respecto, en el borrador se dejó al Concejo Municipal como responsable, pero luego de la respuesta en donde el mismo Alcalde Municipal asume la responsabilidad en la causa del hallazgo se deja al señor Alcalde Municipal como único responsable de éste señalamiento.
- 2) Que aunque se detectó la emisión del acuerdo municipal al que ellos hacen referencia, este no es muy específico en su redacción, pero si leemos el CONSIDERANDO: que ésta en el Libro de Actas en donde exponen que: “Normar el trabajo a desarrollar por la presente Administración Municipal, en cuanto a llevar **Un Control que permita el uso de los vehículos automotores municipales**, así como controlar el Combustible, Lubricantes y Accesorios para los mismos; POR TANTO: El Concejo, con el objeto de **Nombrar de entre sus Miembros, la Persona para asumir la responsabilidad para ejercer administrativamente el referido control de dichos vehículos**, en Consecuencia, por Unanimidad”, que son un preámbulo del acuerdo en sí, y este dice textualmente, lo siguiente: “ACUERDA: **AUTORIZAR al Ingeniero GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR**, en su Concepto de **Primer Regidor Propietario** de éste Concejo Municipal, para que en Nombre y Representación de la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, FIRME los VALES para solicitar el suministro a esta de Combustibles (Diesel y Gasolina) de ésta Municipalidad, **en ausencia del Señor Alcalde Municipal**, a partir del Uno del mes de Mayo del año dos mil quince, hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo, **para la movilización de los vehículos automotores de propiedad ésta Institución**, con lo cual se mejorará la administración de los vehículos municipales y particulares cuando se requiera”. Llegamos a determinar el Primer Regidor Propietario está autorizado para firmar Misiones Oficiales en ausencia del Alcalde Municipal.

- 3) Pero el hecho señalado no es quien o quienes eran los responsables de emitir las Misiones Oficiales, sino el hecho de que éstas no eran específicas, y la documentación anexa, fortalece el señalamiento, en razón que podemos mencionar unas como ejemplo, en donde el Objetivo de la misión es: "Traslado de Pacientes y otros" y en el Lugar, Institución o Empresa a Visitar: "Lugares varios según bitácora", en otros caso, el objetivo de la misión fue: "Traslado de personal de proyectos y otras emergencias" y el Lugar, Institución o Empresa a Visitar: "Según bitácoras", entre otros casos similares.

Lo que viene a reforzar nuestro señalamiento, ya que en una Misión Oficial, se debe de ser específico, y no determinar que el lugar del cumplimiento es según bitácoras, ya que el personal que maneja los vehículos propiedad de la Municipalidad, cuando se les pare en los controles vehiculares en los períodos vacacionales, no podrá demostrar que en efecto se les ha emitido una Misión Oficial específica, si dentro del documento no se redacta el lugar, fecha y hora específicamente en donde va a desarrollar su misión. No así los vehículos recolectores de desechos sólidos, que son uno de las tres clases de vehículos que la normativa si los autoriza a llevar bitácora de las actividades realizadas. Por todo lo expuesto anteriormente, la condición se mantiene.

## 6. TRASLADOS DE FONDOS NO REINTEGRADOS

Comprobamos que la Municipalidad realizó transferencias de fondos entre cuentas por un valor de \$19,155.30 quedando al 31 de diciembre de 2015, saldos pendientes de liquidar en las cuentas origen, según detalle:

REGISTRO CONTABLE	FECHA	MONTO (\$)	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO
1/2542	30/09/2015	5,286.40	Fondos del 25% Para Gastos de Funcionamiento Cta. Cte. No 200168985	Fondo General Cta.Cte. No 200168764 Banco Hipotecario
1//2785	26/10/2015	8,405.80	Fondos del 5% provenientes de Tasas e Impuestos Cta. Cte. No 200168756	Fondo General Municipal Cta.Cte. No 1903-01-191071-6 Banco Procredit
1/2822	30/10/2015	5,463.10	75% Inversiones Fodes Isdem Cta.Cte. No 200167792	Fondo General Cta.Cte. No 200168764 Banco Hipotecario
<b>TOTAL</b>		<b>19,155.30</b>		

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



10

Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...”

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos”.

El artículo 12 del Reglamento antes mencionado, señala: “El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.



Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 4 Otros Gravámenes numeral 1 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de la Alcaldía Municipal de Armenia, vigente publicada en el Diario Oficial Tomo No 295, Número 114 publicada el martes 23 de junio de 1987, establece: “5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, provenientes de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuando de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quienes autorizaron por medio de acuerdos municipales dichos traslados, ordenando a la Tesorera Municipal para que realizara esas operaciones y no se aseguraron que al final del ejercicio estos fueron reintegrados a sus cuentas de origen.

Lo anterior ocasionó que el valor de \$19,155.30 no fueran utilizados para el fin para el cual estaban destinados y los saldos reflejados en las cuenta representadas al 31 de diciembre de 2015 en los estados financieros, no fueron reales ya que representaban saldos que no correspondían a la naturaleza de estas.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Mediante nota con referencia No. REF.EE-66/2016-054 de fecha 20 de octubre de 2016, se comunicó la deficiencia al Concejo Municipal. De igual forma se les volvió a comunicar cuando se les convocó a lectura del Borrador de Informe, y a la fecha no presentaron comentarios al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



## 7. GASTOS SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que la municipalidad realizó pagos sin que el Concejo Municipal haya previamente acordado la autorización del gasto, por un valor de \$11,027.45 como se detalla a continuación:

REGISTRO	FECHA	MONTO (\$)	CONCEPTO	COMPROBANTE	FECHA	TIPO DE FONDO
1/1666	19/06/2015	7,629.99	Dev. y pago por Depósito de Desechos, mes de mayo/2015,	950	30/05/2015	75% FODES Inversiones
1/1669	20/06/2015	444.46	Dev. y pago por prestación de servicios personales en presentación artística, por el Día del padre.	RECIBO	20/06/2015	Fondo Gral. Municipal
1/2451	18/09/2015	550.00	Dev. y pago por compra de papel higiénico a Pedro Domingo Vallecillos P.	751	31/07/2015	Fondo Gral. Municipal
1/2723	22/10/2015	684.00	Dev. y pago productos químicos a OSCAR, S.A. DE C.V..	582	09/09/2015	Fondos del 25% FODES para Gastos Funcionamiento
1/3106	23/11/2015	1,719.00	Dev. y pago a Inversiones Caballero Fuentes, S.A. de C.V:	0045	10/11/2015	75% FODES Inversiones
TOTAL		11,027.45				

El artículo 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal y Tesorera Municipal no se percataron que las erogaciones antes mencionadas, contaran con el respectivo acuerdo municipal previo al pago de la erogación.

La falta de acuerdos municipales previo al desembolso de \$11,027.45, ocasionó que estos carecieran del sustento legal que la Ley establece.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota firmada por el señor Alcalde Municipal de fecha 27 de octubre de 2016 en representación del Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Sobre este caso este día la Tesorera preparó y presento los argumentos y las evidencias las cuales ratificamos en todo su contenido.

Se agregan copia al presente escrito: De todos los Acuerdos Municipales relacionados."



En la nota de fecha 25 de octubre de 2016 la Tesorera Municipal, expresó que: "El gasto relacionado con la factura 0045 de fecha 10 de noviembre de 2015, por la cantidad de \$1,719.00 cancelado a Inversiones Caballero Fuentes S.A de C.V, y que se refiere al proyecto Construcción de adoquinado y cordón cuneta en 355 M2 de calle en la Colonia Las Flores del Municipio de Armenia; considero que según el Acuerdo número ocho del Acta Municipal número veintitrés, emitido por el Concejo Municipal con fecha cinco de octubre del presente año, en el que se faculta a la Tesorería Municipal para que por el sistema de libre gestión erogue los fondos para la ejecución del proyecto, por lo que considero que no es necesario otro acuerdo ya que como se puede ver en dicho acuerdo autorizan a la Tesorería para efectuar todos los pagos que se deriven en la ejecución de dicho proyecto

En nota de fecha 27 de octubre de 2016 la Tesorera Municipal, expresó lo siguiente: "Es importante señalar que este Concejo Municipal es muy cuidadoso en cuando a la aprobación de las erogaciones por medio de sus correspondiente acuerdos municipales, tal es así que entre los gastos cuestionados se encuentran:

1. El Pago de factura 582 de fecha 09/09/2015 en concepto de adquisición de productos químicos por un monto de \$684.00;
2. El pago de la factura 751 del 18/09/2015, por compra de papel higiénico a Pedro Domingo Vallecidos P., por un monto de \$550.00; y 3. Pago a PRONOBIS, S.A DE C.V., factura 950 del 31/07/2015, correspondiente al manejo integral de los desechos sólidos del municipio durante el mes de mayo 2015 por un valor de \$7,629.99.

Estos gastos tienen su respaldo en el Acuerdo 2, Acta 2 de fecha 6 de mayo del 2015, el cual se refiere al pago de los gastos fijos consignados en el presupuesto municipal de 2015; es decir, después de un análisis de los gastos el Concejo determinó que en esencia son gastos fijos: La compra de productos químicos tales como Tambo de HY CLOR y Cloro granulado se utiliza para el mantenimiento del agua potable en las plantas de bombeo; en cuanto al papel higiénico es utilizados en los servicios sanitarios para los empleados y público que nos visitan, y como es el caso de la recolección, transporte y disposición final de la basura la cual se hace a diario. Asimismo, se presenta copia del contrato de prestación de servicios de transporte, tratamiento y disposición final de desechos con la empresa PRO NOBIS, S.A DE C.V., Acuerdo 3, Acta 14 de fecha 17 de abril del 2015. Cabe mencionar que en este caso lo normado en el Código Municipal en su artículo Art. 91, estipula: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

En cuanto al pago del Recibo de fecha 20 de junio de 2015, a nombre de la señora Julissa Marcela Ventura Hernández, en concepto de servicios de



presentación artística en celebración del día del padre, su respaldo de aprobación quedó consignado en el Acuerdo 1, Acta 6 del 02 de junio de 2015. Se agregan copias al presente escrito: De todos los Acuerdos Municipales relacionados así como copia del contrato con la empresa PRONOBIS, S.A DE C.V.”,

La Secretaria Municipal en nota de fecha 26 de octubre de 2016, expresó que: “Dicho pago realizado a la Empresa en mención es por el Proyecto: CONSTRUCCION DE ADOQUINADO Y CORDON CUNETAS EN 355 M2 DE CALLE EN COLONIA LAS FLORES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, dicho Proyecto si cumple con todos los requisitos administrativos, éste Departamento registro todos los Acuerdos Municipales para su legal ejecución, el Acuerdo Número Ocho del Acta Municipal Número Veintitrés, con fecha 5 de Octubre del año 2015, se AUTORIZA a la Señora SONIA YANIRA OSEGUEA DE ALVARADO, en su Concepto de Tesorera Municipal de ésta Alcaldía, para que por el Sistema de LIBRE GESTION, erogue los fondos para la ejecución del proyecto, Autorizando de ésta manera a la Tesorería Municipal a cancelar todos los pagos que requiera la ejecución del Proyecto antes mencionado. Por lo que anexo el acuerdo para su comprobación”

Y en nota del 27 de octubre de 2016, manifestó lo siguiente: “Pago por \$684.00 a favor de OSCAR, S.A DE C.V., respecto a la compra de productos químicos, 2 tambos de Pastilla y 2 tambos de Cloro, este pago se encuentra Autorizado en el Acta Municipal Número 12, Acuerdo Número 1, literal h, con fecha 20 de julio de 2015.

- Pago por \$550.00 a favor de PEDRO DOMINGO VALLECIDOS, en concepto de compra de papel higiénico con fecha 31 de Julio de 2015, éste pago se encuentra Autorizado en el Acta Municipal Número 17, Acuerdo Número 1, literales h e i, con fecha 25 de agosto de 2015.
- Pago por \$7,629.99 a favor de PRONOBIS, en concepto de pago por el servicio de tratamiento y disposición de Desechos Sólidos del mes de mayo del año 2015, éste servicio se realiza de manera mensual, por lo tanto se considera un gasto fijo que tiene la Municipalidad y se contempla en el Acta Municipal Número 2, Acuerdo 2 de fecha 6 de mayo de 2015.
- Pago por \$444.46 en concepto de prestación de Servicios Profesionales en presentación Artística por Celebración del Día del Padre en las Instalaciones del Complejo Deportivo de ésta Ciudad, éste gasto está Autorizado de manera general en el Acta Municipal Número 6, Acuerdo Número 1, literal n, con fecha 2 de junio de 2015.”

En nota de fecha 6 de diciembre de 2016, posterior a la lectura de Borrador de Informe el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “1) Que todos los gastos enumerados por su equipo de auditores si cuentan con su respectivo acuerdo municipal y como prueba de ello se agregan al presente, escrito firmado por la Señora Secretaria y Tesorera Municipal, en cual se detallan los gastos realizados con su respectivo acuerdo. 2) Que independientemente a lo anteriormente expuesto es importante aclarar que la



función de la Secretaria Municipal tal y como bien lo señala el artículo 55 del Código Municipal se limita específicamente a las instrucciones que emana el Concejo Municipal, dicho de otra manera, ella no se encuentra autorizada para emitir acuerdo alguno sin antes haber sido autorizada por el Concejo Municipal para realizar tal o cual cosa. 3) Y en cuanto a la supuesta vinculación que también se hace de la función realizada por la señora Tesorera Municipal, es claro que ella se ha ceñido estrictamente a lo que dispone el artículo 86 y 9 ambos del Código Municipal”.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar todos los comentarios vertidos por las personas relacionadas, llegamos a determinar que:

- Los \$7,629.99 correspondiente al pago a PRNOBIS, S.A. DE C.V. la Secretaria y la Tesorera Municipal manifiestan que éste corresponde a gastos fijos y remiten fotocopia certificada de Acta 2, Acuerdo 2 de fecha 06/05/2015 y certificación del Acta número 14, Acuerdo número 3 del 17 de abril de 2015 en el cual se acuerda adjudicar el Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos a PRNOBIS, SA. DE C.V. Posteriormente en el escrito presentado por la Secretaria y Tesorera Municipal, no obstante que en el período sujeto a examen se verificó que existió Acuerdo Municipal para cada uno de los pagos efectuados en este concepto, no así, para el pago correspondiente al mes de mayo de 2015 es que se sigue cuestionando dicho pago.
- Los \$444.46 por presentación artística, posteriormente en el escrito presentado por la Secretaria y Tesorera Municipal presentan fotocopia de certificación de Acta número 6, Acuerdo Municipal número tres, literal n), sin embargo en dicho acuerdo no se hace mención del monto y proveedor a quien se le autoriza el pago.
- Los \$550.00 de fecha 31/07/2015 por compra de papel higiénico, la Secretaria Municipal presentó, fotocopia certificada del Acta número 17, Acuerdo 1, literal h) e i) del 25/08/2015, siendo dicha autorización posterior a la fecha de la factura, y según lo expresado por la Tesorera Municipal este corresponde a gastos fijos y remite fotocopia certificada de Acta 2, Acuerdo 2 de fecha 06/05/2015, existiendo incongruencia en la información que ambas presentan. Posteriormente en el escrito presentado por la Secretaria y Tesorera Municipal expresan que el valedero es el Acuerdo Municipal número 1, literal bb), Acta número 13 de fecha 28 de julio de 2015, pero en éste no se especifica el monto que el Concejo acordó pagar.
- Los \$684.00 a favor de OSCAR, S.A. DE C.V., la Secretaria Municipal remite fotocopia de Certificación del Acta número 12, Acuerdo número 1, Literal h) del 20/07/2015 y la Tesorera Municipal presenta fotocopia certificada de Acta 2, Acuerdo 2 de fecha 06/05/2015 y refiere que son gastos fijos, existiendo incongruencia en la información que ambas presentan. Posteriormente en el escrito presentado por la Secretaria y Tesorera Municipal expresaron que es



un gasto fijo, para el cual no deberían elaborar acuerdo, pero expresan que éste gasto sí se aprobó en Acta número 12, Acuerdo número 1, Literal h) del 20/07/2015, el cual si bien es cierto describe el concepto pero no expresa monto y el acuerdo dice que con el fin de darle el trámite correspondiente a distintos gastos que necesitan legalización, en consecuencia por unanimidad acuerdan autorizar los gastos.

- Los \$1,719.00 a favor de Inversiones Caballero Fuentes S.A de C.V. señalados porque el tomado razón plasmado en el reverso de la factura no concuerda con el acuerdo asentado en el libro de actas y acuerdos municipales, en donde la Secretaria y Tesorera Municipal, remite fotocopia de Certificación del Acta número 23, Acuerdo número 8 del 05/10/2015 y refieren que tal acuerdo autoriza todos los gastos para la ejecución del proyecto, por lo cual no se elaboró acuerdo por la cantidad antes señalada, no podemos dar por valedero debido a que la factura numero 46 a nombre de Inversiones Caballero Fuentes S.A de C.V., por \$1,982.50, según acuerdo número 1 del acta 32 del martes 8 de diciembre de 2015 y correspondiente al mismo proyecto, CONSTRUCCION DE ADOQUINADO Y CORDON CUNETAS EN 355 M2 DE CALLE EN COLONIA LAS FLORES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, demuestra que su aseveración no es válida; ya que por ese otro gasto sí elaboraron acuerdo, consecuentemente existen acuerdos específicos para cada gasto del proyecto en mención. Posteriormente en el escrito presentado por la Secretaria y Tesorera Municipal argumentan que si hay un acuerdo primordial para que se puedan cancelar los gastos de un proyecto no significa que dicho pago no está autorizado por el Concejo, sin embargo el hecho señalado es que para éste gasto no hay un acuerdo municipal, ya que si lo hubieran elaborado lo habrían presentado, con la documentación de descargo.
- Que la relación que se le hace a la Secretaria Municipal con éste señalamiento, no es en el sentido de que ella deba de emitir los acuerdo, ya que los acuerdos son emitidos por el Concejo Municipal, por lo tanto, luego de analizar la respuesta concluimos que ella no es responsable por lo que exime de responsabilidad y se deja de incluir en la causa del hallazgo, quedando como responsables de éste señalamiento solamente al Concejo Municipal y la Tesorera.
- Que la relación que tiene la Tesorera con el pago de los \$444.46, según respuesta ellos lo relacionan con el Acuerdo Uno, del Acta Seis de fecha 2 de junio de dos mil quince, literal n), en donde acordó el Concejo autorizar los gastos que comprende la Celebración del Día del Padre, pero éste acuerdo no es específico, no lleva el monto autorizado por el Concejo Municipal para llevar a cabo el evento de la Celebración del Día del Padre, y por la falta de un monto la Tesorera no puede cancelar un gasto sin previo acuerdo municipal, ya que ella no puede saber si se está excediendo o no en el pago de gastos correspondientes a la Celebración del Día del Padre, el Concejo Municipal debe ser responsable en establecer los montos que está dispuesto a invertir en cada una de las celebraciones, hacer un presupuesto y no dejar abiertos los acuerdos municipales, ya que ellos no se garantizan que los que



ejecutan los gastos no se sobrepasen o realicen gastos que no son de la naturaleza o propios de la Celebración. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

## **6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES**

El Informe de Auditoría emitido por la Corte de Cuentas de la República correspondiente a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, no contiene recomendaciones, por lo tanto no fue objeto de seguimiento.

Se analizó el trabajo de auditoría interna, los informes y documentos de auditoría; identificando que no presentan ninguna observación. Con respecto a las firmas privadas de auditoría externa, no se pudo revisar los informes debido a que en los meses de septiembre y octubre del año 2016, período en cual realizamos nuestro examen aún no habían finalizado sus evaluaciones y por ende no habían entregado su informe.

## **7. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Con base a los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables por la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, concluimos que excepto por las deficiencias incluidas en el numeral 5 Resultados del Examen, la ejecución presupuestaria cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables.

## **8. RECOMENDACIONES**

El presente informe, no contiene recomendaciones.

## **9. PARRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

14

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

Santa Ana, 13 de diciembre de 2016.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SANTA ANA**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



116

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las diez horas del día trece de febrero del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-056-2016, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, realizado por la Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana de esta Corte de Cuentas de la República, en contra de los servidores actuantes CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, Alcalde Municipal; RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, Síndico Municipal; GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, Primer Regidor Propietario; HECTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, Segundo Regidor Propietario; CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, Tercer Regidor Propietario; JHURAN EFRAIN OSORIO BARAHONA, Cuarto Regidor Propietario; JOSEFINA MARROQUIN MANCIA, Quinto Regidor Propietario; JOSE LUIS CASTELLON MORALES, Sexto Regidor Propietario; JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA, Séptimo Regidor Propietario; MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, Octavo Regidor Propietario y SONIA YANIRA OSEGUEDA DE ALVARADO, Tesorera Municipal.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y, asimismo, Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arevalo, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: *Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza y Miguel Angel Hernandez*. Asimismo, la Licenciada Hilda Patricia Merino de Hernandez, compareció ante esta Cámara en su Calidad de Apoderada General Judicial, quien interrumpió la Rebeldía decretada a la señora Sonia Yanira Osegueda de Alvarado.

Es objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE; y Responsabilidad Patrimonial consignadas en el reparo DOS.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual fue analizado a efecto de iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido



según auto de folio 61 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo cual consta a folio 69 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de folio 82 a folio 84 frente, se encuentra agregado escrito, acuerdo y credencial presentados por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; acreditando así su personería, teniéndosele por parte en el carácter que comparece, todo de conformidad al artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las nueve horas del día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-055-2016** agregado de folio 62 folio 68 frente y vuelto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia; concediéndole el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los reparos atribuidos en su contra.
- III. Mediante auto de folio 91 frente, se dio por admitidos los escritos presentados por las partes procesales en el presente proceso de Juicio de Cuentas, teniéndosele por parte en el carácter que compareció; asimismo, se declaró Rebelde a la señora Sonia Yanira Osegueda de Alvarado; quien posteriormente la interrumpió por medio de su Apoderada General Judicial, Licenciada Hilda Patricia Merino de Hernandez; y finalmente se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 112 frente.

IV. **ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

- (A) A folio 85 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: *Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza y Miguel Angel Hernandez*, mediante el cual expreso: (...) *Que esta Honorable Cámara ha emitido el Pliego de Reparos con referencia número CAM-V-JC-056-2016 que tiene como fundamentos los resultados contenidos en el informe de auditoría de examen especial realizado a esta municipalidad, en el periodo antes indicado. Como consecuencia de dicho examen de auditoría, se ha establecido el posible cometimiento de responsabilidad patrimonial y administrativa en contra mis representados, con lo cual el suscrito y dicho con el debido respeto discrepa por considerar que no han sido adecuadamente ponderadas; tal como lo demostrare oportunamente con la prueba idónea y pertinente. Por lo que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, vengo a contestar el referido Pliego de Reparos en sentido negativo y ofrezco presentar las pruebas oportunamente en la secuencia del proceso. (...)*
- (B) De folio 97 a folio 98 frente, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Julio**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



117

Álvaro Cisneros Arevalo, quien es de Generales consignadas en el presente proceso, mediante el cual expreso: (...) "que tal como lo ofrecí en escrito de fecha seis de junio del corriente año vengo por este medio a expresar mi total desacuerdo con los resultados que fueron obtenidos por los señores auditores de esa corte de cuentas de la república, durante el desarrollo de la etapa administrativa, mismos que de acuerdo con el análisis practicado por esa honorable cámara, con constitutivos de presenta responsabilidad administrativa y patrimonial. En ese orden de ideas paso a señalar lo siguiente. Que el presente reparo ha sido originado como consecuencia de los resultados plasmados por los señores auditores de la corte de cuentas dentro del informe final de auditoria que fuera practicada a la alcaldía municipal de armenia, departamento de Sonsonate, observando que dentro de dicho documento se encuentra el hallazgo número siete, el cual de acuerdo con la condición señalada por el equipo de auditores, se hace alusión al hecho de que la municipalidad realizo pagos sin que el concejo municipal haya previamente acordado la autorización del gasto, por un valor de once mil veintisiete dólares de los estados unidos de américa con cuarenta y cinco centavos (\$11,027.45). Al respecto cabe hacer las siguientes declaraciones A) que por Ley la única persona que se encuentra autorizada dentro de las Alcaldías Municipales para ejecutar los pagos por los compromisos adquiridos de la comuna es el tesorero municipal; y b) Que dentro de la condición reportada por los señores auditores de la corte de cuentas de la república, estos refieren que la municipalidad realizo pagos sin que previamente se hubiese acordado la autorización del gasto, lo cual no es cierto, porque la atribución de pagar no es de la municipalidad si no como anteriormente lo expuse es una función única y exclusiva de la persona que fue nombrada por el Concejo Municipal, para desempeñar el cargo de tesorero municipal. Expuesto lo anterior es evidente que los señores auditores de la corte de cuentas de la república no supieron adecuar la conducta cuestionada al hecho observado, note usted honorable cámara, que el legislador es claro en disponer que los tesoreros municipales no pueden proceder a cancelar compromisos sin que antes les haya sido remitido el correspondiente acuerdo municipal por parte del concejo municipal, entonces implica que si en el presente caso los señores auditores de la corte de cuentas observaron que existían pagos que no contaban con el acuerdo municipal, el hallazgo como tal no podía ser orientado en contra de los señores miembros del concejo municipal; si no en contra de la persona que se desempeñó con el cargo de tesorero municipal, por haber cancelado compromisos a título individual sin estar previamente autorizada mediante un acuerdo municipal para hacerlos efectivos. Respecto al caso que nos ocupa cabe hacer las siguientes consideraciones: a) Que de acuerdo con el artículo 86 del Código Municipal, la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos están a cargo de la persona nombrada como tesorero municipal; b) Que de acuerdo con el artículo 91 del código municipal, todas las erogaciones deberán ser acordadas previamente por el concejo municipal, a excepción de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal; y, c) que de acuerdo con el artículo 34 del código municipal, los acuerdos constituyen disipaciones específicas que expresan las decisiones del concejo municipal. En ese sentido, espero haber probado a vuestra digna autoridad que el reparo como tal ha sido mal orientado en contra de mis representados por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones la de efectuar pago alguno, lo que si el legislador les franquea respecto a este caso, es que deben aprobarlos mediante un acuerdo municipal para que sean legítimo abono, pero en el presente caso, es obvio que las supuestas inobservancia encontrada por el equipo de auditores no puede ir encaminada en contra de los señores miembros del concejo municipal, porque ha quedado comprobado que nunca emitieron tal o cual acuerdo municipal, por lo tanto la persona



nombrada como tesorera municipal debió abstenerse de cancelar los compromisos señalados por los señores auditores de la corte de cuentas de la república, al no encontrarse debidamente autorizada para hacerlos. Como prueba de lo anterior, agrego al presente escrito constancia en original emitida por la señora secretaria municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate, donde consta que el haber procedido a revisar el libro de actas y acuerdos municipales correspondiente al período auditado, los gastos cuestionados por los señores auditores de la corte de cuentas de la república nunca formaron parte como punto de agenda para ser sujetos a aprobación o desaprobación por parte de los miembros del concejo municipal de dicha comuna.”(...) (C) A folio 100 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Hilda Patricia Merino de Hernandez**, en su calidad de apoderada general judicial de la señora Sonia Yanira Osegueda de Alvarado, mediante el cual expreso: “(...)Que esa Honorable Cámara ha emitido pliego de reparos con fundamento en el informe de auditoría de examen especial realizado a esta municipalidad en el periodo antes señalado, en contra de mi representada, mediante la cual se le está responsabilizando ADMINISTRATIVAMENTE de los reparos allí dichos, del pliego al que hacemos referencia, y estando dentro del término de Ley para ejercer su derecho de defensa y de conformidad al artículo 68 de la ley de la corte de cuentas de la república, vengo por este medio a contestar dicho pliego de reparos en sentido negativo, ya que en el transcurso del proceso desvirtuare los hechos que se le atribuyen. quien es de Generales consignadas en el presente proceso, mediante el cual expreso. (...)” (D) A folio 95 a folio 96 frente, se encuentra el escrito presentado por la **Licenciada Roxana Beatriz Salguera Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso: (...) Es el caso que, por medio de escrito presentado por el Licenciado Cisneros Arévalo, en el cual ejercen el derecho de defensa de sus poderdantes se limita a expresar que contestan el pliego de reparos en sentido negativo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”, pero para el presente caso por medio de escrito presentado por el Licenciado Cisneros Arévalo en el cual ejercen el derecho de defensa de sus poderdantes se limita a expresar que contestan el pliego de reparos en sentido negativo. Por lo antes expuesto, para la Representación Fiscal es procedente condenar a las cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa y patrimonial atribuida en el Pliego de Reparos CAM-V-JC-056-2016. Por medio de la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se declara REBELDE de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República a la señora SONIA YANIRA OSEGUEDA DE ALVARADO, servidora actuante cuestionada en el Reparó SIETE, por responsabilidad administrativa; por lo que la Representación Fiscal está de acuerdo con dicha resolución; y como la cuentadante hasta la fecha no se ha mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no ha presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar el reparo atribuido; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la representación fiscal, se debe declarar la responsabilidad administrativa atribuida." (...) (E) A folio 110 a folio 111 frente, se encuentra el escrito evacuando segunda audiencia, presentado por la **Licenciada Roxana Beatriz Salguera Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso: (...) **REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). GASTOS DE AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL.** El Apoderado General Judicial de los servidores cuestionados en este reparo, manifestó: .... el legislador es claro en disponer que los tesoreros municipales no pueden proceder a cancelar compromisos sin que antes les haya sido remitido el correspondiente acuerdo municipal por parte del Concejo Municipal; entonces implica, que si en el presente caso, los señores auditores de la Corte de Cuentas observaron que existían pagos que no contaban con el acuerdo municipal, el hallazgo como tal no podía ser orientado en contra de los señores Miembros del concejo Municipal, sino en contra de la persona que se desempeñó con el cargo de Tesorero Municipal". Con base a lo expuesto por el Apoderado de los reparos, la Representación Fiscal realiza las siguientes consideraciones: El Licenciado Cisneros Arévalo pretende desvincular de responsabilidad administrativa al Concejo Municipal de Armenia, Departamento de Sonsonate, asegurando que la deficiencia señalada en este reparo le corresponde únicamente al que desempeña el cargo de Tesorero Municipal, argumento atentatorio y desacertado para la suscrita, ya que de conformidad a lo regulado en el Art. 24 inciso tercero del Código Municipal, el Concejo es la máxima autoridad del Municipio y será presidido por el Alcalde, esto relacionado con el Artículo 31 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, en el cual se establece que dentro de las obligaciones del Concejo se encuentra: "realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"; por lo tanto, con el argumento brindado por el Licenciado Cisneros Arévalo, deja más que evidenciado que el Concejo Municipal de Armenia como máxima autoridad no ejercen el control eficiente y eficaz en sus subalterno (en este caso tesorero municipal), ya que deja a criterio de cada subalterno el acatar o no lo regulado en la ley para desligar de responsabilidades. Otro punto importante de señalar es el hecho que el licenciado Cisneros Arevalo, presenta en este juicio de cuentas prueba confeccionada a los intereses que representa. Con base a lo antes mencionado, para la suscrita es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. En cuanto a los demás reparos, la suscrita ratifico mi opinión vertida por medio de escrito presentado a esta Cámara, en fecha doce de septiembre del presente año. (...).

### V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Tomando en cuenta el Informe de Auditoría que dio origen al presente proceso, las explicaciones y documentación aportada por los servidores actuantes y la opinión fiscal vertida; esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera. **REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO UNO. FALTA DE BENEFICIOS A PERSONAL.** El equipo de auditoria comprobó que, empleados con salario por jornal destacados en el Vivero de Cacao, Finca San Eugenio, y del Parque Municipal no gozan de prestaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) ni de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Cabe mencionar que esta observación es reincidente, puesto que fue señalada en el Informe de Auditoría Financiera del periodo del 2014. Detalle de empleados a folio 62 frente. **REPARO DOS.**



(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). SEGÚN HALLAZGO DOS. PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR ENERGÍA ELÉCTRICA. El equipo de auditoría comprobó que la Municipalidad pagó \$416.63 en concepto de intereses moratorios por pagos extemporáneos de energía eléctrica y alumbrado público, los cuales se detallan en el cuadro de folio 63 frente. **REPARO TRES.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO TRES. USO INDEBIDO DEL FODES 75%. El equipo de auditoría comprobó que el Concejo Municipal financió con FODES 75% el pago del servicio de disposición final de desechos sólidos durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 21 de agosto de 2015, tiempo en el que no estaban autorizados para utilizar estos fondos, según detalle de folio 63 vuelto. **REPARO CUATRO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO CUATRO. GASTOS NO ELEGIBLES CANCELADOS CON FODES 25%. El equipo de auditoría comprobó que la municipalidad utilizó fondos **FODES 25%** funcionamiento, para cancelar la cantidad de \$6,327.22 por compras de lámina, plástico, cemento, madera, ataúdes y materiales diversos para ser donados a título gratuito, los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento de conformidad al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Detalle a folio 64 vuelto. **REPARO CINCO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO CINCO. FALTA DE MISIONES OFICIALES EN PERIODO DE VACACIONES. El equipo de auditoría comprobó que, en período de vacaciones, la Municipalidad no emitió misiones oficiales para el uso de vehículos Municipales, sino que emitieron únicamente autorización general para el uso de éstos. **REPARO SEIS.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO SEIS. TRASLADOS DE FONDOS NO REINTEGRADOS. El equipo de auditoría comprobó que la Municipalidad realizó transferencias de fondos entre cuentas por un valor de \$19,155.30 quedando al 31 de diciembre de 2015, saldos pendientes de liquidar en las cuentas origen, según detalle de folio 66 frente. Todas las responsabilidades que anteceden atribuidas a los señores: **Carlos Alberto Molina López**, Alcalde Municipal; **Rodrigo Ernesto Lemus Miranda**, Síndico Municipal; **Gerardo Erdulfo Torres Melgar**, Primer Regidor Propietario; **Héctor Manuel Aquino Guardado**, Segundo Regidor Propietario; **Carlos Roberto Polanco Orellana**, Tercer Regidor Propietario; **Jhuran Efraín Osorio Barahona**, Cuarto Regidor Propietario; **Josefina Marroquín Mancia**, Quinto Regidor Propietario; **Jose Luis Castellón Morales**, Sexto Regidor Propietario; **Jorge Ernesto Fernández Espinoza**, Séptimo Regidor Propietario y **Miguel Angel Hernandez**, Octavo Regidor Propietario. Al analizar todos los elementos que constan en el expediente de Juicio de Cuentas, ésta Cámara estima pertinente como primer elemento a destacar, traer a consideración el llamado "Derecho de Defensa", que le es otorgado a toda aquella persona que se le atribuye una responsabilidad, a efecto de que la controvierta. En ese contexto, podemos establecer que el derecho de defensa constituye una garantía adquirida por derecho natural, que se manifiesta en la capacidad real que tiene cada persona de defenderse



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



119

ante una atribución de responsabilidad cualquiera sea su naturaleza, aspecto que es reconocido por el Estado, en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República. La Constitución preceptúa en su texto, que el origen y el fin del Estado es la persona humana, ante lo cual se encuentra en la obligación de asegurar el goce de los derechos fundamentales del ser humano, y además a proteger a la persona en la defensa y consecución de los mismos. Dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la Libertad, y la manera de asegurarle al imputado que su libertad no será restringida en forma arbitraria, es garantizándole el pleno goce del derecho de defensa. Ahora bien, debemos definir **materialmente** que constituye el derecho de defensa, para tal efecto es pertinente establecer que es aquel "*Derecho de ser oído por sí o por un representante legal lo que constituye la defensa ante un juez en un proceso.*", situación que se encuentra implícita en el artículo 11 de la Constitución de la República. En ese orden de ideas, es oportuno referirnos específicamente a la llamada "Defensa Técnica", que es aquella que deriva de la defensa material, que constituye una asistencia jurídica que un abogado brinda a aquella persona que se le ha establecido una responsabilidad, procurando a favor de ella, teniendo el derecho de defensa como una garantía básica de la persona, entonces establecemos que la función principal consiste en sugerir elementos de prueba a la administración de justicia, conforme a las necesidades de su representado. De acuerdo con lo que antecede, los señores: *Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza y Miguel Angel Hernandez*, tomaron a bien otorgar Poder General Judicial al Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, a fin que él ejerciera la defensa técnica y jurídica de cada uno de ellos, en el presente Juicio de Cuentas, en ese sentido, es pertinente mencionar que a folio 85 frente y vuelto consta el escrito presentado por parte del profesional anteriormente relacionado; documento mediante el cual se muestra parte en el presente proceso como representante de sus poderdantes, alegando únicamente "*Como consecuencia de dicho examen de auditoria, se ha establecido posibles cometimiento de responsabilidad patrimonial y administrativa en contra de mis representados, con lo cual el suscrito y dicho con el debido respeto discrepa por considerar que no han sido adecuadamente ponderadas; tal como lo demostrare oportunamente con la prueba idónea y pertinente. Por lo que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica vengo a contestar el referido pliego de reparos en sentido negativo y ofrezco presentar las pruebas oportunamente en la secuencia del proceso.*" en el contexto anterior, es pertinente mencionar que el Licenciado Cisneros Arevalo, no ejerció la defensa técnica de sus representados, ni aporto o proporciono los medios de descargo ofrecidos en su escrito, a efecto de esclarecer los seis reparos anteriormente descritos, los cuales han sido atribuidos a sus representados, limitándose únicamente a contestar en sentido negativo



las responsabilidades atribuidas. En virtud de ello, es pertinente referirse a la importancia que conlleva la contestación del pliego de reparos, ya que a través de la comparecencia de las partes materiales al proceso y el aporte que éstos realizan, se integra la relación procesal, y se fijan los hechos respecto de los cuales discurrirán los elementos probatorios y la Sentencia; en otras palabras, el Juez a la luz de su experiencia y de los elementos presentados en el transcurso del Juicio de Cuentas, motivará su decisión final, tomando en consideración la carga de la contestación -como principio básico de la estructuración del proceso-, el cual corresponde en éste caso -previo emplazamiento- a los servidores actuantes, que para el presente caso, lo realizaron a través de su Representante Legal -Licenciado Cisneros Arevalo- lo anterior con base al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en ese contexto, y de conformidad con el principio de buena fe procesal, que como Eduardo Couture lo define: *...calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón...* se espera por el Legislador y las Autoridades facultadas para la Administración de Justicia, que con el llamamiento que se hace por el emplazamiento, la comparecencia de los servidores actuantes, para lo cual se establece el plazo de quince días hábiles. No obstante, se retoma que no existe pronunciamiento concerniente a los reparos establecidos en el Pliego correspondiente, por parte del Apoderado de los servidores actuantes; por lo que la decisión final que esta Cámara emita se hará, de acuerdo en las disposiciones legales, que, de acuerdo al Informe de Auditoría realizado, los servidores actuantes cometieron las infracciones; y en la valoración de los argumentos y elementos aportados en el proceso de Auditoría, respecto a ello, se verifica por los Suscritos Jueces, que son incumplimientos derivados propios de sus funciones como miembros del Concejo Municipal, y que han sido determinados por el equipo de auditores de forma eficiente y eficaz, es decir, que el Informe de Auditoría base legal del presente Juicio de Cuentas, es el resultado de un proceso de carácter técnico, que realiza un equipo de profesionales, con el fin de evaluar y verificar las actividades realizadas por los funcionarios y empleados que ejercen la Administración Pública durante el alcance del tiempo sujeto a fiscalización, que se desarrolla a través de un procedimiento de rendición de cuentas, que se encuentra debidamente apegado a los principios del derecho administrativo sancionador, por lo que al no existir pronunciamientos y prueba de descargo, no se han hecho del conocimiento de ésta Instancia elementos que considerar previo a la emisión de la sentencia. En ese orden de ideas, es de considerar que, de acuerdo a la teoría general de medios de prueba, los servidores actuantes por medio de su Defensor, debieron dirigir esa actividad probatoria mediante la cual transferirían al juez o tribunal, la convicción de sus alegaciones, a efecto de establecer de manera precisa los puntos de análisis; sin embargo como los supuesto que antecede no se ha presentado en el presente caso, los suscritos Jueces, a luz de lo establecido por el artículo 69 inciso 2do., de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y con base en el análisis jurídico que antecede, y en



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



120

concordancia con lo manifestado por la representación fiscal, es procedente condenar a los servidores actuantes, al pago de la multa respectiva por responsabilidad administrativa contenida en los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis; y por la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo numero dos; todo de conformidad con los artículos 54, 55, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). SEGÚN HALLAZGO SIETE. GASTOS SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL. El equipo de auditoria comprobó que la municipalidad realizó pagos sin que el Concejo Municipal haya previamente acordado la autorización del gasto, por un valor de \$11,027.45 como se detalla a folio 67 frente y vuelto. Responsabilidad atribuida a los señores: **Carlos Alberto Molina López**, Alcalde Municipal; **Rodrigo Ernesto Lemus Miranda**, Síndico Municipal; **Gerardo Erdulfo Torres Melgar**, Primer Regidor Propietario; **Héctor Manuel Aquino Guardado**, Segundo Regidor Propietario; **Carlos Roberto Polanco Orellana**, Tercer Regidor Propietario; **Jhuran Efraín Osorio Barahona**, Cuarto Regidor Propietario; **Josefina Marroquín Mancía**, Quinto Regidor Propietario; **Jose Luis Castellón Morales**, Sexto Regidor Propietario; **Jorge Ernesto Fernández Espinoza**, Séptimo Regidor Propietario y **Miguel Angel Hernandez**, Octavo Regidor Propietario y **Sonia Yanira Oseguera de Alvarado**, Tesorera Municipal. En cuanto a este reparo, es oportuno mencionar que los todos los servidores relacionados nombraron a sus respectivos Representantes Legales, por su parte la señora Sonia Yanira Osegueda de Alvarado, al momento de interrumpir la rebeldía decretada a folio 91 frente, nombró a la Licenciada **Hilda Patricia Merino de Hernandez**; quien al presentar su escrito de Defensa Técnica únicamente se limitó a contestar en sentido negativo al Pliegos de Reparos; y que en el transcurso del proceso desvirtuaría los hechos que se le atribuyen a su poderdante; en ese contexto, es pertinente establecer que no han sido desvirtuados los hechos atribuidos a la representada de la Licenciada Merino de Hernandez, y asimismo, no ha aporte documentos de descargos mediante los cuales se pueda establecer los puntos de debate entre partes materiales en el presente proceso de Juicio de Cuentas. Por otra parte, los demás servidores actuantes nombraron para el ejercicio de su Derecho de Defensa al Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, quien al presentar su escrito agregado de folio 97 a folio 98 frente y vuelto, alegó "Que por Ley la única persona encargada para realizar los pagos por los compromisos adquiridos de la comuna es el Tesorero Municipal, por otra parte que dentro de la condición reportada por los señores auditores de CCR, estos se refieren que la Municipalidad realizó pagos sin que previamente se hubiese acordado la autorización del gasto, lo cual no es cierto, porque la atribución de pagar no es de la Municipalidad si no como anteriormente lo expuse es una función única y exclusiva de la persona que fue nombrada por el Concejo Municipal para desempeñar el cargo de Tesorero Municipal, por ello, enuncia los artículos 34, 86 y 91 del Código Municipal, y asimismo, presenta como prueba de descargo Constancia original suscrita por la Secretaria Municipal,". Ahora bien, teniendo los supuestos de

*[Handwritten signature]*



hecho y de derecho planteados con anterioridad, es importante establecer que como nos regimos de acuerdo con los principios de Derecho Procesal; es pertinente traer a consideración, el Principio de Adquisición Procesal o de la Comunidad de la Prueba, que constituye que los documentos de cargo y descargo vertidos tanto en el proceso de fiscalización (Auditoria), como en el proceso de Juicio de Cuentas, y tomando en cuenta la finalidad de la misma, se introduce ésta al proceso, la cual después de pasar por la etapa de admisión ya pertenece al proceso y no a las partes que la han propuesto, es mediante la instauración del principio de adquisición procesal o de la comunidad de la prueba, que las pruebas pasan a tener un carácter común. (artículos 7 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil). Habiendo establecido lo anterior; previo a entrar en materia de decisión, es preciso mencionar que al analizar todos los elementos de juicio que constan en el presente proceso, los suscritos Jueces detectaron la existencia de incongruencia en la defensa ejercida en el proceso de fiscalización y en la ejercida en esta etapa Jurisdiccional; el punto de contradicción en la defensa ejercida en ambas Instancias por parte de los servidores actuantes, radica en que en la etapa de auditoria de folio 11 a folio 12 vuelto, consta en el epígrafe COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION, detalle de notas de contestación suscritas por el señor alcalde municipal, tesorera municipal y secretaria municipal; mediante las cuales explican de manera minuciosa cada uno de los cinco gastos detallados en el reparo objeto de análisis; contrario sensu, en la presente Instancia explican, que no son los responsables directos del pago de los gastos en mención, y que la tesorera en funciones durante el proceso de Auditoria a su discreción realizo tales pagos; en virtud de lo anterior, y ante la notoria incongruencia que existe en dichos argumentos de descargo, no serán tomados en consideración, ya que no contribuyen a esclarecer la responsabilidad que les ha sido atribuida, por lo que no son considerados elementos probatorios. En otro orden de ideas, analizado el informe de auditoría y sus evidencias los cuales constituyen el documento base de acción del presente juicio; los suscritos Jueces, consideran que un aspecto importante en el caso que nos ocupa, es examinar, la legalidad del desarrollo del proceso de auditoría en su fase administrativa, con el propósito de garantizar principios constitucionales. En este sentido, atendiendo al principio de ordenación y dirección del proceso, se procedió a efectuar el análisis y valoración de los elementos probatorios ventilados en el presente proceso, por ello al examinar, el contenido del Informe de Auditoría determinamos que el mismo, adolece de un requisito indispensable de Ley, que se encuentra enunciado en el artículo 141 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, el cual establece los atributos que deben contener los hallazgos de auditoria, nuestro análisis se basa particularmente en el requisito llamado *Condición u observación*, que se refiere a que la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoria, *con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente*. En ese contexto, retomando la deficiencia del reparo establece que el concejo municipal y tesorera municipal, no se percataron que los pagos ejecutados por la



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



121

administración contaran con los acuerdos municipales mediante los cuales se autorizaban su erogación; no obstante, la afirmación anterior, al revisar la evidencia del Hallazgo Número Siete, la cual consta en el apartado "CEDULA DE ANALISIS DE EVIDENCIAS PRESENTADAS. ACR 4"; específicamente del ACR 5.38 al 5.46, pieza número dos; constan copias de cada uno de los acuerdos mediante los cuales fueron aprobados los pagos de los cinco gastos detallados en el presente reparo; por ello, se determina que la presente controversia lleva implícita la falta de un requisito indispensable de ley, ya que los documentos de respaldo del Hallazgo base legal del presente reparo, contradice lo que estableció el auditor en la deficiencia, ya que constan los acuerdos municipales correspondientes a dichos pagos, por lo tanto se determina que el presente reparo carece de validez jurídica, ya que existen los documentos suficientes, competentes y pertinentes mediante los cuales se demuestra que la infracción de ley aludida no existe. Ahora bien, en base a los argumentos expuestos y de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, declarase desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en el presente reparo.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS** del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva: **Carlos Alberto Molina López**, a cancelar la cantidad de seiscientos veinticinco dólares exactos (\$625.00), equivalente al 25% por ciento del salario percibido durante el periodo de la auditoria; **Rodrigo Ernesto Lemus Miranda**, a cancelar la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares exactos (\$144.00), equivalente al 30% por ciento del salario percibido durante el periodo de la auditoria; los señores: **Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza y Miguel Angel Hernandez**, a cancelar cada uno de ellos la cantidad de ciento veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos (\$125.85), cantidad equivalente al 50% por ciento de un salario mínimo vigente durante el período de auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen dietas o remuneraciones no consideradas salarios. II) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa, consignada en el reparo número **SIETE**, en consecuencia, absuélvase a los señores: **Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza, Miguel Angel Hernandez y Sonia Yanira Oseguera de Alvarado.** III) en su totalidad la responsabilidad patrimonial consignada en el reparo **DOS**, por la cantidad de cuatrocientos dieciséis dólares con sesenta y

tres centavos (\$416.63), en consecuencia, **CONDENASE** al pago conjunto de dicha cantidad a los señores: **Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancia, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza, y Miguel Angel Hernandez.** IV) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; asimismo, al ser resarcido el monto por responsabilidad patrimonial, désele ingreso en caja al fondo de la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate. V) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionado en el romano I) y III) del presente fallo, en lo relativo **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, Correspondiente al Período del 1 De mayo al 31 de diciembre de 2015,** hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta. VI) Apruébese la gestión realiza por parte de la señora **Sonia Yanira Oseguera de Alvarado,** quien fungió como Tesorera Municipal, en la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, durante el periodo **del 1 De mayo al 31 de diciembre de 2015.** En consecuencia, extiéndase el Finiquito de Ley a favor de la persona antes citada.

  
  
  
Ante mí,  
  
  
Secretaria de Actuaciones

CAM-V-JC-056-2016  
Municipalidad de Armenia,  
Departamento de Sonsonate.  
Ref. Fiscal: 160-DE-UJC-12-2017  
\*\*//Angelica Tobar G.



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas quince minutos del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.



Consta en autos que el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, actuando como Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA MARROQUÍN MANCÍA, JOSÉ LUÍS CASTELLÓN MORALES, JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva emitida a las diez horas del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Incidente de Apelación promovida en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-056-2016, originado del Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. Juicio seguido en contra de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, Alcalde Municipal; RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, Síndico Municipal, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, Primer Regidor Propietario; HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, Segundo Regidor Propietario; CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, Tercer Regidor Propietario; JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, Cuarto Regidor Propietario; JOSEFINA MARROQUÍN MANCÍA, Quinta Regidora Propietaria; JOSÉ LUÍS CASTELLÓN MORALES, Sexto Regidor Propietario; JORGE ERNESTO FERNÁNDEZ ESPINOZA, Séptimo Regidor Propietario; MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, Octavo Regidor Propietario y SONIA YANIRA OSEGUEDA DE ALVARADO, Tesorera Municipal. La Cámara Quinta de Primera Instancia, mediante su fallo condenó a pagar la cantidad de \$416.63 por responsabilidad patrimonial y \$1,775.80 en concepto de multa por administrativa. El Recurso fue admitido y tramitado en legal forma de folios 125 vuelto al 126 frente de la pieza principal del proceso.

La Cámara Quinta de Primera Instancia en su fallo dijo:

*"(...) esta Cámara FALLA: I) Declárase la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS del presente proceso, en consecuencia, CONDÉNASE a pagar la multa respectiva: Carlos Alberto Molina López, a cancelar la cantidad de seiscientos veinticinco dólares exactos (\$625.00), equivalente al 25% por ciento del salario percibido durante el periodo de la auditoria; Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, a cancelar la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares exactos (\$144.00), equivalente al 30% por ciento del salario percibido durante el periodo de la auditoria; los señores: Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza y Miguel Angel Hernandez, a cancelar cada uno de ellos la cantidad de*

ciento veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos (\$125.85), cantidad equivalente al 50% por ciento de un salario mínimo vigente durante el período de auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen dietas o remuneraciones no consideradas salarios. II) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa, consignada en el reparo número SIETE, en consecuencia, absuélvase a los señores: Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza, Miguel Angel Hernandez y Sonia Yanira Osegueda (SIC) de Alvarado. III) en su totalidad la responsabilidad patrimonial consignada en el reparo DOS, por la cantidad de cuatrocientos dieciséis dólares con sesenta y tres centavos (\$416.63), en consecuencia, CONDENASE al pago conjunto de dicha cantidad a los señores: Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efraín Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, Jose Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza, y Miguel Angel Hernandez. IV) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; asimismo, al ser resarcido el monto por responsabilidad patrimonial, désele ingreso en caja al fondo de la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate. V) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionado en el romano I) y III) del presente fallo, en lo relativo Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, Correspondiente al Período del 1 De mayo al 31 de diciembre de 2015, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta. VI) Apruébese la gestión realiza por parte de la señora Sonia Yanira Osegueda (SIC) de Alvarado, quien fungió como Tesorera Municipal, en la Municipalidad de Armenia, Departamento de Sonsonate, durante el periodo del 1 De mayo al 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, extiéndase el Finiquito de Ley a favor de la persona citada.

A folios 1 del presente Recurso de Apelación, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, actuando como Apoderada General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA MARROQUÍN MANCÍA, JOSÉ LUÍS CASTELLÓN MORALES, JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ y de folios 2 y 3 corre agregado el escrito y la credencial presentada por la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quienes comparecieron mostrándose parte como apelante y apelada en esta instancia, respectivamente; los escritos antes señalados fueron admitidos por resolución pronunciada a las trece horas cincuenta y dos minutos del día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, agregada de folios 4 vuelto a folios 5 frente, en este incidente. Asimismo conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le corrió traslado a la parte apelante Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los señores antes citados, para que expresara agravios, mediante resolución que le fue notificada en fecha tres de julio del dos mil dieciocho, en la dirección señalada para ese efecto.



En auto de folios 9 vuelto a folios 10 frente consta que la Señora Magistrada Presidente de la Cámara de Segunda Instancia, advierte que el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, actuando como Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA MARROQUÍN MANCÍA, JOSÉ LUÍS CASTELLÓN MORALES, JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, no hizo uso del derecho otorgado para expresar agravios, habiéndosele notificado legalmente el auto de folios 4 vuelto a folios 5 frente de este incidente, por medio de la esquila de notificación que corre agregada a folios 7, y a efecto de seguir con el trámite de ley, se mandó a oír a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo pertinente; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por medio del escrito que corre agregado a folios 14 y 15 de este incidente, quien en lo principal expresó lo siguiente: “*A vosotros expongo: Que he sido notificada, del auto de las trece horas cincuenta y dos minutos del día quince de agosto del año dos mil dieciocho, en el que se advierte que el Licenciado Julio Alvaro Cisneros Arévalo, Apoderado General Judicial de los servidores: Carlos Alberto Molina López, Rodrigo Ernesto Lemus Miranda, Gerardo Erdulfo Torres Melgar, Héctor Manuel Aquino Guardado, Carlos Roberto Polanco Orellana, Jhuran Efrain Osorio Barahona, Josefina Marroquín Mancía, José Luis Castellón Morales, Jorge Ernesto Fernández Espinoza y Miguel Angel Hernández, no hizo uso del derecho a expresar agravios, no obstante haber sido notificados en legal forma de la resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga lo pertinente. Con relación a lo expuesto, la representación fiscal sobre las incidencias de este proceso considera que el Licenciado Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: CARLOS ALBERTO MOLINA LOPEZ, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, RECTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, JHURAN EFRAIN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA MARROQUIN MANCIA, JOSE LUIS CASTELLON MORALES, JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ; no obstante, haber promovido el recurso de apelación, no compareció en esa instancia a hacer uso del derecho de expresar agravios según lo establece el artículo 72 de la Corte de Cuentas de la República; por lo que la suscrita fiscal hace las siguientes consideraciones: 1) Siendo que la deserción para Couture “Es el desamparo que de un proceso, instancia o recurso, hace la parte interesada y se configura por la omisión de los actos tendentes a su prosecución”; 2)*

*Es decir que la parte actora no hace lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del Juicio; 3) En nuestro caso no obstante haberle legalmente notificado el traslado (resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho), a efecto que expresara Agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, por un término de ocho días a partir del siguiente día de la notificación, no hizo uso del término establecido, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su defensa, en este caso se considera como un abandono del recurso hecho por la parte interesada, dando como consecuencia que se declare la Deserción. Por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al Art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Expresar Agravios. En razón de lo anterior, a ustedes **PIDO**: • Me admitáis el presente escrito; • Tengáis por evacuado el traslado conferido; • Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.*

En vista de encontrarse debidamente acreditado en auto de folios 9 vuelto a folios 10 frente de este proceso, que el apelante Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, actuando como Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA MARROQUÍN MANCÍA, JOSÉ LUÍS CASTELLÓN MORALES, JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, no expresó agravios, derecho que le fue otorgado conforme lo dispone el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, y en atención a lo solicitado por la Representación Fiscal, ejercida por la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, resulta procedente declarar desierto el recurso de la apelación en este proceso, de acuerdo a lo dispuesto en los 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por las razones antes expuestas, y de conformidad a los Arts. 72 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Arts. 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase Desierto el Recurso de Apelación, interpuesto por parte del apelante Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, actuando como Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA LÓPEZ, RODRIGO ERNESTO LEMUS MIRANDA, GERARDO ERDULFO TORRES MELGAR, HÉCTOR MANUEL AQUINO GUARDADO, CARLOS ROBERTO POLANCO ORELLANA, JHURAN EFRAÍN OSORIO BARAHONA, JOSEFINA MARROQUÍN MANCÍA, JOSÉ LUÍS CASTELLÓN MORALES, JORGE ERNESTO FERNANDEZ ESPINOZA y MIGUEL ÁNGEL

HERNÁNDEZ; 2) Queda ejecutoriada la sentencia emitida, a las diez horas del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-JC-056-2016, en los términos expresados en el referido fallo; 3) Líbrese la ejecutoria de Ley; 4) Vuelva la pieza principal, a la Cámara de origen, con la certificación de esta resolución. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS  
QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones